

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 9 DE AGOSTO DE 1935.

Año XXVII N° 1596

Art. 4°.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N° 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Diciembre 15 de 1934.—
Expediente N° 2325— Letra D.—

Vista la factura que presenta el diario «La Fronda» de la Capital Federal, por la publicación que abarcando dos páginas apareció en su edición especial del 10 de Diciembre en curso;— y,

CONSIDERANDO:

Que al acordar la inserción en ese número de «La Fronda» de una reseña general de las actividades de todo orden de esta Provincia se ha querido hacer conocer del resto del país, sus productos, situación económica, organización administrativa y en general el grado de cultura alcanzado y se ha difundido una propaganda cuyos beneficios se han de producir en las múltiples vinculaciones que motivan el mejor y recíproco conocimiento de las posibilidades

y condiciones de vida de sus diferentes regiones.—

POR TANTO:

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 1.600—) con destino al pago de la mencionada factura de el diario «La Fronda» de la Capital Federal.—

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General, imputándose el gasto autorizado al Inciso 24—Item 1—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse agotada y su refuerzo solicitado de la H. Legislatura.—

Art. 3°.—La Liquidación dispuesta por el Art. 1° será hecha en orden

de pago, extendida a la órden del representante de dicho diario en esta Ciudad, Don José Mejuto, con cargo de rendir cuenta a la dirección del diario que representa.—

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Ministro de Hacienda é Interino de Gobierno

ES COPIA: JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 19 de 1934.—

Habiéndose resuelto y ordenado con fecha 3 de Noviembre ppdo. la impresión, por la Librería San Martín del señor C. Velarde de Seiscientas tarjetas y seiscientos sobres para la invitación a la recepción ofrecida en el Sporting Club por el Poder Ejecutivo en obsequio de los señores Jefes y Oficiales de la 5ª. División de Ejército, con motivo de la terminación de las maniobras militares realizadas, y

CONSIDERANDO:

Que el importe de cincuenta y cuatro pesos m/l. cobrado por esas tarjetas y sobres—, ha sido incluido en la factura de dicha casa, corriente en el Expediente N° 8287—V, del Ministerio de Hacienda, por valor total de un mil doscientos un pesos con setenta centavos m/l. y corresponde disponer su liquidación y pago,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de Cincuenta y Cuatro Pesos m/l. (\$ 54), que importa la provisión de las referidas tarjetas y sobres, y que se liquidará y abonará a favor del señor Ceferino Velarde, como parte integrante de la factura de Un Mil Doscientos Un Pesos con Setenta centavos m/l. (\$ 1.201.70) que

tramita por Expediente N° 8287—Letra V.—, del Ministerio de Hacienda.—

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General imputándose el gasto autorizado de Cincuenta y cuatro pesos m/n. al Inciso 24— Item 1°— Partida 1— del Presupuesto vigente, con carácter provisorio, por estar esa partida agotada y hasta tanto se obtenga de la H. Legislatura su refuerzo.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

MINISTRO DE HACIENDA E INTERINO DE GOBIERNO

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 19 de 1934.—

Expediente N° 2719— Letra M.—

Visto este Expediente, relativo a la planilla ordinaria de sueldos, jornales y gastos de la Imprenta Oficial de la Provincia, devengados por el personal empleado y obrero reclutado entre los penados de la Cárcel Penitenciaria del Departamento Central de Policía que trabajan en dicha Imprenta, correspondiente al mes de Noviembre de 1934 en curso, y conforme a la imputación del gasto dada por Contaduría General en su informe de fecha 5 de Diciembre en curso;— y,

CONSIDERANDO:

Que «brevitatis—causa» corresponde tener por reproducidos en el presente decreto, los fundamentos del Acuerdo de Ministros de fecha Junio 14 de 1934 en curso, recaído en los Expedientes Nros 587—Y; 584—Y; 859—Y; 860—Y; 1120—Y; 1121—Y, y 858—Y, del Ministerio de Gobierno.—

POR CONSIGUIENTE:—

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos m/l. (\$ 476—), que se liquidará y abonará a favor del Oficial Mayor Tesorero Contador del Departamento Central de Policía, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión ante Contaduría General de la Provincia, y a objeto de que proceda al pago a favor de los respectivos interesados que revistan en la planilla agregada a este Expediente N° 2719—Letra M., de los sueldos y jornales del personal empleado y obrero de la Imprenta Oficial de la Provincia, correspondiente al mes de Noviembre del año en curso;—

Art. 2º.— El gasto autorizado por este Decreto en Acuerdo de Ministros, se realizará con imputación pro-

visoria al Inciso 24— Item 9— Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado de las HH. CC. Legislativas, y con cargo de reintegro una vez que las mismas voten los fondos necesarios para atender al sostenimiento de la Imprenta Oficial de la Provincia, de conformidad al proyecto establecido en el Art. 3º del citado Acuerdo de Ministros de fecha 14 de Junio de 1934 en curso.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

Ministro de Hacienda e Interino de Gobierno

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA.

Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 19 de 1934.—

Expediente N° 1657—Letra C.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por los señores E. Viñals y Cía., propietarios de la Droguería Sud—Americana, de esta Capital, por la provisión de los siguientes efectos y mercaderías suministrados al extinguido Consejo de Higiene de la Provincia:—

1933				
Octubre	28	—	3 Cajas Campolon	\$ 16.50
			3 ampollas de Quinina Erba 1 x 2	» 1.20
	30	—	1 Lámpara Alcohol	» 2.00
			1 Lanceta Vacunar	» 1.00
Noviembre			CHICOANA	
			250 Gramos Algodón	» 0.70
			1 kilo sulfato	» 0.70
			2 jabones bicloruro	» 0.60
			500 gramos pasta Lassar	» 3.00
			1 litro alcohol puro	» 3.60
	11	—	2 Pares Guantes Uso Médico	» 5.00
	13	—	1 Receta 43191 (5 kilos Veneno para ratas)	» 50.00
				\$ 84.30

		Transporte	\$ 84.30
	15 —	1 Receta 43252 (» » » »)	» 50.00
	20 —	1 Receta 43369 (» » » »)	» 50.00
	23 —	1 caja Campolon Grande	» 21.00
		1 Insulina Biol	» 2.60
		250 Gramos Algodòn	» 0.70
	27 —	1 Receta 43528 (5 kilos Veneno para ratas)	» - 50.00
		10 Latas Acaroina	» 10.00
Diciembre	2 —	5 litros formol puro en frascos	» 14.00
		100 gramos yodo	» 1.00
		2 Kilos sulfato de soda	» 1.40
		1 Litro linimento	» 2.20
		1 » Trementina	» 2.50
		100 Sellos antigripales	» 15.00
		1 litro agua Oxigenada	» 1.80
		1 tarro gasa	» 0.60
		4 Vendas 5 x 5	» 1.20
		250 gramos algodòn	» 0.70
		4 cafiaspirina Arsol	» 2.60
		300 gramos tilo	» 1.50
		300 » pomada secante	» 2.50
	4 —	10 latas acaroina	» 10.00
	9 —	4 recetas 43856 y 57/58 y 59	» 13.00
		1 Lanceta Vacunar	» 1.00
		1 litro formol y un gotero	» 2.60
		500 gramos Eter Sulfúrico	» 2.00
		2 litros Alcohol Puro en frasco	» 7.60
		500 gramos de algodòn	» 1.40
		1 metro gasa	» 0.60
	16 —	5 kilos Veneno para ratas	» 50.00
		1 Caja ampollas Campolon x 25	» 24.20
		1 Caja ampollas Quinoplasmina	» 6.00
		1 aguja platino x 5 ctm.	» 3.80
		1/2 litro agua Oxigenada	» 1.00
		250 gramos algodòn	» 0.70
Total.....			<u>\$ 439.50</u>

Importa la presente factura la cantidad de Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos Moneda Nacional (\$ 439.50).—

Atento al informe del Consejo Provincial de Salud Pública; de fecha 12 de Junio ppdo., al correspondiente informe de Contaduría General, de fecha 26 de Julio ppdo., y 4 del corriente mes;— a lo manifestado por el ex—Secretario del extinguido Consejo de Higiene, don Agustín Hoyos, con fecha 4 de Octubre del año en curso, a fojas 20 de estos obrados;— a lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Gobierno, con fecha 16 de Noviembre último;— y, en uso de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo por el Art. 7º de la Ley de Contabilidad;—

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la cantidad de Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos Moneda Legal— (\$ 439.50), que se liquidará

y abonará a favor de los señores E. VIÑALS y Cía., propietarios de la Droguería SUD—AMERICANA de esta Capital, en cancelación de igual importe de la factura que corre a fojas 1 y 2 de este Expediente N° 1657—Letra C., por concepto de las mercaderías en ellas detalladas suministradas al extinguido Consejo de Higiene de la Provincia.—

Art. 2°.— El gasto autorizado se hará de Rentas Generales con imputación al presente Acuerdo, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad.—

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo.)

Ministro de Hacienda é interino de Gobierno.—

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, 21 de Diciembre de 1934.—

Expediente N° 2799.—Letra M.—Vistas las siguientes facturas presentadas al cobro por los Sres. Moschetti & Cía., de esta Capital, con cargo al Departamento Central de Policía, por los conceptos en ellas expresados, y correspondientes al año 1933;—

I

Sbre. 7 Vale 946.—

	Cambiar roulemans rueda delantera.....	\$	2.—
	Arreglar motor de arranque	»	2.—
	Colocar capote lateral del motor s/u.		
7	tornillos galvanizados.....	»	0.70
13	arandelas de presión.....	»	0.28
2	roulemans chicos N.D.	\$	1.50
2	roulemans grandes N.D.	»	2.55
2	conos grandes N.D.	»	3.15
2	conos chicos N. D.	»	1.35
2	cubetas chicas N.D.	»	2.25
2	cubetas grandes N.D.	»	4.20
		\$	34.98

Sbre. 7 Vale 950.—

2	Latas aceite standard.....	»	6.—	12.—
1	litro aceite diferencial.....	»		1.20
		\$		13.20

Sbre. 10 Vale 955.—

2	Latas aceite Mobilol A.F.—	»	6.20	12.40
1	lata aceite difencial	»		6.—
2	fieltros	»	0.30	0.60
		\$		19.--

Sbre. 23 Vale 971.—

1	Movimiento universal.....	»		14.—
1	lata aceite Mobiloil A.....	»		6.20
		»		20.20
		\$		87.38

Son Ochenta y Siete Pesos con 38/00 m/l.

II

Agto. 16 Vale 795.—

4	Soportes de cortina.....	\$ 1.—	\$ 4.—
Agto. 16 2	Latas aceite Mobiloil A.F.	6.—	12.—
			16.—

Vale 796.—

Agto. 18 2	Latas aceite Mobiloil N° 925.....	5.80	11.60
Agto. 18 10	Litros kerosene	2.50	2.50
			14.—

Vale N° 828.—

Agto. 28 18	Bulones galvanizados N° 623.....	0.05	0.90
Agto. 28 12	Bulones 5/16 galvanizados con tuercas.....	0.40	4.80
			\$ 5.70

Vale 799.—

Agto. 25 4	Pistones y pernos esquel	\$	\$ 31.—
» 25 1	juego aros comprensión y aceite... ..		» 10.—
» 25 1	juego completo juntas motor.....		» 10.—
» 26 3	litros kerosene.....		» 0.75
» 25 1	lata aceite Mobiloil A.F.....		» 5.80
» 25 1	litro aceite común «Retif p/fr.....		» 2.—
» 25	chavetas surtidas.....		» 0.45
» 25	por rectificar cilindros, válvulas y tapa, cambiar pistones, pernos y aros, ajustar bielas y bancadas, ajuste carburador y distribuidor, revisación dínamo y motor de arranque, revisar instalación y embrag		» 120.—
» 25	Maza embrag		» 14.40
» 25	Eje mando principal.....		» 20.—
» 25 1	Cojinete desembrague		» 3.—
» 25 1	Buje grafitado.....		» 1.15
» 25 1	Juego platino distribuidor.....		» 4.—
» 25 2	Caño goma radiador		» 1.60
» 25	cable instalación		» 2.50
» 25	por desarmar eje delantero e instalar freno.....		» 8.—
		\$	234.66
	Total.	\$	270.45

Son: doscientos setenta pesos con 45/100 m/l.—

III

Oct. 16 Vale 1044.—

» 1	Hoja elástica maestra delantera.....	\$	\$ 4.10
» 1	bulón elástico.....		» 0.90
» 1	tuerca elástico.....		» 0.30
		\$	5.30
» 19	Vale 1011.—		
»	litros aceite Motor.....	\$ 0.90	» 9.—
			» 9.—

» 21 Vale 1074.—

»	1	Tarro parches 5 minutos.....	»	1.20
»	1	lata aceite Mobiloil «A»	»	6.—
»	1	tarro grasa 1 kg. Pennsylv.....	»	1.60
»	1	litro aceite preparado.....	»	1.80
			<u>»</u>	<u>10.60</u>

» Vale 1076.—

»	21	5	Tarros grasa diferencial Russian A.F.....	\$ 4.70	»	23.50
»	1		lata aceite Mobiloil A.F.....	«	6.—	
«	1		caño flexible Alemite.....	«	5.—	
					<u>»</u>	<u>34.50</u>
					<u>\$</u>	<u>59.40</u>

Son cincuenta y nueve pesos con 40/00 m/l.

IV

Vale 1161.—

»	4	bulones brazo dirección.....		
»	4	entalladas		
»	4	chavetas		
»	4	arandelas	\$	4.60

Son cuatro pesos con sesenta centavos

Vale N° 1131.—

3	Latas aceite Mobiloil.....	\$	19.20
15	litros kerosene.....	»	4.50
		<u>\$</u>	<u>23.70</u>

Son: Veintitres pesos con setenta centavos moneda legal.—

VI

1	Cable positivo	Vale 1229	\$	2.40
4	carbones de arranque.....	Vale 1296	»	1.60
1	tuerca por eje.....	»	»	0.30
2	juego seguro freno.....	»	»	2.—
1/2	docena chavetas.....	»	»	0.10
	Por soldar una llanta.....	» 1309	»	4.—
1	cierre grampa llanta colocada.....	»	»	2.80
1	Caja parches.....	» 1318	»	1.20
2	focos solar	»	»	2.40
1	Llanta cubierta.....	»	»	44.—
			<u>\$</u>	<u>63.80</u>

Son: Sesenta y tres pesos con ochenta centavos M/L.

VII

Dbre. 2

»	3	Latas aceite Mobiloil	B. Vale 1220	\$	19.50
	15	litros kerosene.....	»	»	4.50
21	3	latas aceite Mobiloil	B. » 1288	»	19.50
»	»	15 litros kerosene	»	»	4.50
				\$	48.—

Son: Cuarenta y ocho pesos moneda legal.—

VIII

3	Latas aceite Mobiloil	B. Vale 1333	\$	19.50
1	lata grasa.....	B. »	»	6.—
1	lata grasa Vasselinada	B. »	»	6.35
15	litros kerosene.....	»	»	4.50
			\$	36.35

Son: Treinta y seis pesos con treinta y cinco centavos moneda legal.—

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 4 de Diciembre en curso; y, en uso de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad;

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°—Autorízase el gasto de la suma de **Quinientos Noventa y Tres Pesos con Sesenta y Ocho Centavos Moneda Legal (\$ 593.68)** que se liquidará y abonará a favor de los Sres. Francisco Moschetti & Cía., de esta Capital, en cancelación del importe total de las facturas precedentemente insertas y que por el concepto de reparaciones, provisiones y piezas varias para automóviles del Departamento Central de Policía, durante el ejercicio 1933, corren agregadas a este Expediente N° 2799—Letra M—934 del Ministerio de Gobierno.—

Art. 2°—El gasto autorizado por este Decreto en Acuerdo de Ministros, se realizará de Rentas Generales con imputación al mismo, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7° de la Ley de Contabilidad.—

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Ministro de Hacienda e Interino de Gobierno.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 21 de 1934.—

Expediente N° 1663—Letra C.—

Agregado: N° 2134—Letra D.—

Vistos estos expedientes, por los que el Consejo Provincial de Salud Pública eleva al Poder Ejecutivo la reglamentación dictada con fecha 28 de Junio de 1934 en curso, sobre producción, transporte y expendio de leche para el consumo, y la resolución del 19 de Setiembre último, por la que se suprimen de la reglamentación anteriormente citada los artículos 56 y 59, modificándose, en consecuencia, la numeración de los artículos 58, 60, y 61, fijando para los mismos los números 57, 58 y 59;—y,

CONSIDERANDO:—

Que el Poder Ejecutivo reconoce que el Consejo Provincial de Salud Pública al dictar la referida reglamentación, lo ha hecho ejercitando la atribución que le confiere el inciso e) del Art. 7 de la Ley N° 96 de su creación, de Noviembre 17 de 1933.—

Que al fundamentar la reglamentación antes citada, el Consejo Provincial de Salud Pública expresa que es una necesidad tan imprescindible como improrrogable fijar los métodos de producción, transporte y expendio de leche que, hasta el presente, se han venido efectuando en deficientes condiciones de higiene, con grave perjuicio para la salud pública.—

Que el Poder Ejecutivo estima suficientemente atendible y de la mayor importancia, el propósito perseguido por el Consejo con la fijación de dicha reglamentación, de cuya aplicación y práctica es dable esperar, al par que el mejoramiento de las condiciones en que actualmente se realiza el abastecimiento de leche a la ciudad capital y demás centros urbanos que oportunamente determinará el Consejo, una solución conveniente tanto para los intereses de los productores como para el público consumidor.—

Que esa solución adecuada y conveniente debe buscársela principalmente mediante la experiencia que resulte de la aplicación de la reglamentación, en función del mejoramiento en calidad y condiciones nutritivas de un artículo tan fundamental para la alimentación, y de igual mejoramiento en los complejos problemas de higiene pública que involucra ese abastecimiento;—teniendo, también, todo ello, como una previsible consecuencia el establecimiento de un precio conveniente de venta de la leche, actualmente degradado a una cantidad sobre unidad de venta tal que, siendo igual o casi igual tanto para el litro de leche pasteurizada como para el litro de leche cruda y suelta, puestos en domicilio, no alcanza ni siquiera a cubrir los costos de producción y distribución, teniendo en cuenta las especiales condiciones de zona que gravitan sobre la productividad de la leche.—

Que en lo referente a los aspectos generales de esta cuestión tan íntimamente vinculada a la salubridad pública, es interesante consignar en apoyo de la necesidad y oportunidad de la reglamentación, la siguiente declaración aprobada por la Novena Conferencia Sanitaria Panamericana celebrada recientemente en la Capital Federal, a moción del Representante de la República de Chile, Doctor Doumts, autor de la ponencia:—

«—La Novena Conferencia Sanitaria Panamericana se permite recomendar a los gobiernos—cuya organización política no se oponga a ello—la conveniencia de reunir los servicios de asistencia pública, beneficencia y sanidad bajo el régimen de una sola autoridad, lo que significa evidente provecho para la acción tutelar del Estado y para el robustecimiento de la salud pública, a base de la creación de unidades de asistencia y prevención.—»

Que frente a tan autorizado como elevado pronunciamiento, asiste al Poder Ejecutivo de la Provincia la

satisfacción legítima de haber procurado con la sanción de la actual Ley N° 96 de creación del Consejo Provincial de Salud Pública, considerada en sus fines primordiales, la coordinación de los servicios de asistencia pública y sanidad, por estimar que de la vinculación de ambos aspectos de la higiene en general se lograría una mayor eficacia en los servicios respectivos, en favor del mejoramiento de las condiciones de vida de la población. —

Que, asimismo, resulta de la mayor utilidad manifestar que el problema del abastecimiento de leche a cuya solución aspira la reglamentación susodicha, ha sido encarado por el Consejo Provincial de Salud Pública en forma absolutamente coincidente con las premisas de las resoluciones propuestas en la sección 13ª. (Leche) de la citada Conferencia, insertas en el interesante estudio de este problema hecho por el Departamento Nacional de Higiene de la digna presidencia del Doctor Miguel Susini, publicado bajo los auspicios del Ministerio del Interior, en carácter de informe. —

Que, finalmente, el Poder Ejecutivo ha tenido oportunidad de recibir del funcionario nombrado, cuya versación en la materia es notoria, la impresión más favorable respecto de la reglamentación de la producción, transporte, conservación, envasamiento, y distribución de leche, dictada por el Consejo Provincial de Salud Pública. —

Por estos fundamentos:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la siguiente reglamentación fijada por el Consejo Provincial de Salud Pública, registrada bajo el n° 43 y dictada con fecha 28 de Junio de 1934 en curso:—

CAPITULO I

«Art. 1º.—A partir del 1º de Noviembre de 1934, toda la leche destinada al consumo de la ciudad de

Salta y demás municipios que oportunamente determinará el Consejo Provincial de Salud Pública; deberá ser producida, transportada, conservada, envasada y distribuida de acuerdo a lo dispuesto en la presente reglamentación. —

Art. 2º.—A partir de la fecha indicada solo se permitirá el expendio, bajo la denominación de «Leche de consumo», de leche de vaca sin alteración alguna en su composición natural, cruda y en alguna de las siguientes formas:

a) Leche higienizada. —

b) Leche certificada. —

Art. 3º.—Se entenderá por «Leche higienizada», la leche que después de filtrada haya sido sometida, en usinas de higienización a cualquier proceso aprobado por el Consejo Provincial de Salud Pública, que sin privar a la misma de las cualidades químicas, biológicas y dietéticas de la leche cruda la libre de gérmenes nocivos y reduzca su riqueza bacteriana a los límites fijados por esta reglamentación. —

Art. 4º.—Se entenderá por «Leche certificada», la leche producida en los tambos controlados y autorizados por el Consejo Provincial de Salud Pública y que se ajusta a las disposiciones de la presente reglamentación. —

Art. 5º.—Toda la leche no comprendida en la categoría de «Leche de consumo», deberá ser expedida en las mismas condiciones que esta y bajo la denominación especial que indique claramente su origen o forma de expendio, como por ejemplo: «Leche de cabra Leche de burra», «Leche en polvo», «Leche condensada», etc. —

CAPITULO II

Usinas de Higienización. —

Art. 6º.—Para establecer una usina de higienización deberá solicitarse permiso al Consejo Provincial de Salud Pública, quién lo concederá siempre que la Inspección General de Higiene juzgue que los locales, ma-

quinas, procedimiento y métodos a emplearse, se ajusten a esta y demás disposiciones reglamentarias en vigor así como lo aconsejado por la ciencia técnica de la materia.—

Art. 7.— La solicitud a que se refiere el artículo anterior será acompañada de:

a) Un plano en tela y en duplicado del local en que se instalará la usina.— En este plano se indicarán todas las dependencias, dimensiones de las mismas, ubicación de las maquinarias y todos los datos necesarios para la exacta representación del establecimiento.—

b) Una memoria descriptiva en duplicado en la que se indique el nombre y dirección de la firma, el sistema ó método a usarse, su justificativo y técnico en lo que se refiere a eficacia é higiene, la clase y capacidad industrial de la maquinaria y del establecimiento, personal ocupado, horario de funcionamiento, etc.—

Art. 8º.— Al otorgar el permiso el Consejo Provincial de Salud Pública, entregará al interesado una copia de los documentos presentados, debidamente visados por la Inspección General de Higiene, para que se ajuste con toda exactitud a los mismos y si en cualquiera oportunidad creyera conveniente variar las instalaciones, disposiciones ó métodos establecidos, deberá obtener la autorización correspondiente siguiendo los mismos trámites que para la concesión del permiso.—

Art. 9.— Las usinas de higienización se instalarán en locales bien aireados é iluminados, tendrán instalación de agua corriente y desagües directos al sistema cloacal.— Donde no existiera este sistema establecido adoptarán algunos de los aprobados por la Inspección General de Higiene.—

Las paredes serán revestidas hasta la altura de dos metros de un material impermeable aprobado por la

Inspección, debiendo ser el resto revocado y blanqueado.—

Los pisos serán igualmente impermeables y de superficie lisa, de materiales aprobados por la Inspección, no debiendo desprender partículas y ser fácilmente higienizables.—

Los cielos rasos serán de superficie lisa y de material que no desprenda polvo ó partículas.—

Las puertas y ventanas tendrán protección de tela metálica contra los insectos.—

Art. 10.— Los locales, máquinas, útiles etc., de las usinas de higienización deberán ser mantenidos constantemente en el más escrupuloso estado de higiene suprimiendo cualquier causa de malos olores.— Dentro de los locales será prohibido el uso de tabaco así como escupir en los pisos.—

Art. 11.— El personal que trabaje en estos establecimientos deberá tener certificado de buena salud otorgado por el Consejo Provincial de Salud Pública, debiendo ser renovado semestralmente.—

Art. 12.— En caso de enfermedad infecto-contagiosa en el personal del establecimiento, éste será clausurado por el Consejo Provincial de Salud Pública por el plazo que juzgue necesario para la desaparición de todo peligro para la salud pública.—

Art. 13.— Todo el personal que trabaje en las usinas, llevará gorra y ropa exterior blanca lavable y siempre en perfecto estado de limpieza.—

Art. 14.— Las usinas efectuarán el lavado y esterilización de los tarros usados en el transporte de la leche, de las botellas ante de ser llenadas y de todos los aparatos de higienización inmediatamente de terminada cada operación.—

Art. 15.— Las usinas de higienización deberán informar por escrito a la Inspección General de Higiene, sobre el nombre, dirección y cantidad de leche que reciban de cada uno de sus remitentes, así como las caracte-

risticas químicas físicas y bacteriológicas de cada una de ellas.—

CAPITULO III

TAMBO S

Art. 16.—Para establecer un tambo destinado a la producción de «Leches certificadas», deberá el propietario solicitar permiso al Consejo Provincial de Salud Pública, quien lo concederá siempre que se haya comprobado por intermedio de la Inspección General de Higiene, que llena los requisitos establecidos en ésta y demás reglamentaciones en vigor.—

Art. 17.—La solicitud a que se refiere el artículo anterior será acompañada de:—

a) Un plano en duplicado del establecimiento, con la ubicación de los corrales galpón de ordeño, locales para filtraje, aereación, refrigeración y envasado, W. C., mingitorios, etc.—

Una memoria en que se exprese el nombre del propietario, ubicación del tambo, el número de vacas y la producción del mismo, número de empleados y sus nombres, sistema de extracción de la leche, horario de ordeño, etc.—

Art. 18.—Al otorgar el permiso del Consejo Provincial de Salud Pública, entregará al interesado una copia de los documentos presentados debidamente visados por la Inspección General de Higiene, para que se ajuste con toda exactitud a los mismos, siendo necesario que la Inspección autorice cualquier modificación que el propietario creyere oportuno efectuar en el tambo.—

Art. 19.—Los tambos se instalarán en lugares altos, retirados de los caminos públicos y de fácil desagüe, y constarán de:—

a) Corrales bien cercados y separados del galpón de ordeño, de capacidad adecuada al número de vacas a ordeñarse.—

b) Un Galpón de ordeño con piso impermeable y techo de un material que no permita albergue de insectos, no desprenda polvo ni partículas.—

Tendrá instalación de agua que permita su lavado diario, desagüe apropiado y declive suficiente para permitir la rápida y fácil eliminación de aguas servidas y orines.—

c) Un local de dimensiones apropiadas, destinado al filtraje, ventilación, enfriamiento y embotellado de la leche.—Este local tendrá piso impermeable, paredes con revestimiento impermeable hasta los dos metros de altura, techos que no desprendan partículas y pueda ser higienizado fácilmente, paredes revocadas y blanqueadas interior y exteriormente, pudiendo ser este último lado con tapa-juntas, puertas de vaivén con protección de tela metálica que también llevarán las ventanas.—Tendrán instalación de agua corriente de origen subterráneo y desagüe a pozos absorbentes suficientemente retirados del local.—Tendrán también una sección destinada al lavado de los envases y útiles.—

d) Habrá un local sin comunicación con el anterior, destinado al aseo del personal con su correspondiente mingitorios, W. C.—

Art. 20.—Las vacas deben estar bien alimentadas y tener a disposición agua pura, fresca y abundante, deben ser completamente sanas debiendo la Inspección General de Higiene certificar periódicamente el estado sanitario del tambo, debiéndose efectuar anualmente la tuberculinización de todas las vacas del tambo, individualizándoselas después de cada operación.—

Art. 21.—Es absolutamente prohibido el ordeño de vacas afectadas de tuberculosis, aftosa, actinomicosis, mastitis, heridas, abscesos supurados y en general de toda enfermedad infecto-contagiosa; el de vacas con leche caldtral hasta diez días después del parto.—

Art. 22.—Todo propietario del tambo está en la obligación de dar aviso a la Inspección General de Higiene de toda epizootia que se produzca en su tambo, no permitiéndose la extracción de leche en un tambo, en malas

condiciones hasta tanto la Inspección General de Higiene no establezca su desaparición.—

Art. 23.—Todo el personal ocupado en los tambos deberán tener certificado de buena salud otorgado por el Consejo Provincial de Salud Pública, debiendo ser renovado semestralmente.—

Art. 24.—En caso de enfermedad infecto-contagiosa en el personal del tambo éste será clausurado hasta tanto haya desaparecido la causa indicada, siendo obligación del propietario dar inmediato aviso al Consejo Provincial de Salud Pública en un caso de estos.—

Art. 25.—El ordeñador debe estar limpio bajo todo concepto y observar las siguientes reglas:—

a) No usar tabaco.—

b) Lavarse y secarse escrupulosamente las manos durante el período de ordeño.—

c) Vestir over-all limpio, usándolo solamente para ordeñar y conservarlo en un lugar limpio.—

d) Limpiar la ubre antes de ordeñar con un trapo ó esponja limpios y húmedos.—

e) Desechar los primeros chorros de cada pezón, ordeñar tranquilamente y a fondo y no debe tocar la leche.—

f) Desechar toda leche que salga sanguinolenta, con hilos ó cualquier sentido anormal, así como si por cualquier accidente se hubiera ensuciado.—

g) No debe efectuar durante el período de ordeño ninguna otra operación que la de ordeñar.—Debe tener siempre a mano una toalla limpia para secarse las manos.—

Art. 26.—En cada tambo habrá uno ó varios ayudantes que se ocuparán exclusivamente de presentar al ordeñador, en el galpón de ordeño, a las vacas convenientemente maneadas, con la cola atada y con la ubre y partes adyacentes cepilladas.—Periodicamente les cortará el pelo de la ubre, operación que hará despues del ordeño, en el corral.—Estos ayudantes deberán vestir en la misma forma que los ordeñadores.—

Art. 27.—El ordeño se hará usando baldes especiales de boca angosta y cubierta, de tipo y material aprobados por la Inspección General de Higiene.—

Art. 28.—Inmediatamente después de ser llenados con leche, cada balde debe ser transportado al local de refrigeración, donde la leche será colada por un cedazo metálico y un género de franela o por un algodón.—Inmediatamente será prolijamente ventilada y refrigerada, hasta una temperatura de 14° C., y luego envasada observándose meticulosamente todas las reglas de higiene.—

Art. 29.—Una vez envasada, la leche debe ser mantenida a una temperatura inferior a 14° C., en un local limpio seco y fresco.—

Art. 30.—Los utensilios, baldes y envases empleados serán diariamente lavados y esterilizados, hecho lo cual deberán conservarse en forma que se evite cualquier contaminación.—

CAPITULO IV

TRANSPORTE

Art. 31.—Toda «la leche de consumo» que deba ser transportada lo será en envases de cierre hermético de tipo aprobado por la Inspección General de Higiene.—

Art. 32.—Los vehículos usados en el transporte de la «Leche de consumo», serán de tipo aprobado por la Inspección General de Higiene, debiendo llenar como requisito indispensable, el de tener protección eficaz contra los rayos solares y el de poder mantener los envases de leche en adecuadas condiciones de temperatura é higiene.—

Art. 33.—Toda persona ocupada en el transporte de «Leche de consumo», deberá poseer permiso y certificado de salud otorgado por el Consejo Provincial de Salud Pública, previa aprobación de los envases, vehículos y vestimenta a usarse.—

Art. 34.—Todo vehículo usado en el transporte de «Leche de consumo», tendrá a cada lado y en letras bien

visibles el nombre y la dirección de la persona ó firma a quién ha sido extendido el permiso respectivo.—

Art. 35.—Llevará también adherida a la caja del vehículo una chapa metálica que entregará el Consejo Provincial de Salud Pública en la que conste el número de orden y el año en el cual se ha otorgado el permiso.

Art. 36.— Toda persona ocupada en el transporte o distribución de leche que resultare afectada de una enfermedad contagiosa, o que este caso ocurriera en su familia, empleados ó personas de su contacto inmediato deberá dar aviso de ello al Consejo Provincial de Salud Pública para la adopción de las medidas requeridas.

CAPITULO V

Envases y Expendio

Art. 37.— Queda prohibido el expendio de «leche de consumo» que no se haga en botellas de cierre hermético que haga imposible su adulteración fuera de la usina o tambo, únicos lugares donde se podrá efectuar el embotellamiento.—

Art. 38.— Las botellas a que se refiere el artículo anterior serán de una capacidad máxima de dos litros, de vidrio, papel ú otro material impermeable é inoxidable, apto, a juicio de la Inspección General de Higiene.

Deberán llevar impresos con claridad el nombre y dirección de la usina donde se haya higienizado la leche o el del tambo en donde se haya producido y en el sello de cierre, el día en que ha sido envasada.—

Art. 39.— La venta de «leche higienizada o certificada», a los hoteles, confiterías, bares, hospitales y establecimientos similares, podrá hacerse en envases hasta de cincuenta litros siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Que sean de una sola pieza, sin soldaduras y estañados.—

b) Que esté en buen estado de conservación y sin abolladuras.—

c) Que lleven impresos y en forma clara el nombre y dirección de

la usina o tambo de procedencia.—

Art. 40.— Solo se permitirá la entrega de «leche de consumo», en ésta clase de envases a los establecimientos citados y similares que dispongan de medios de refrigeración, debiendo ser consumida en el servicio de los mismos dentro de las veinticuatro horas de envasadas, quedando prohibido su trasbasamiento.—

Art. 41.— Toda persona o firma comercial que se dedique al expendio de «leche de consumo», deberá proveerse del permiso y certificado de salud que a tal efecto otorgará el Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 42.— Para obtener dicho permiso el interesado deberá solicitarlo del Consejo Provincial de Salud Pública, determinando la usina o tambo de procedencia de la leche, el medio de transporte usado para conducir la leche a la Ciudad, si proviene de afuera y número y clase de los vehículos destinados a la distribución.—

Art. 43.— Los vehículos distribuidores llenarán las mismas condiciones y requisitos generales que los destinados al transporte.—

Art. 44.— La leche al pié de la vaca, cabra o burra, sólo se permitirá por personas con certificados de buena salud, proveniente de animales sanos y que reúnan las condiciones de tuberculinización.—

CAPITULO VI

Calidad del producto

Art. 45.— Toda la «leche de consumo» deberá llenar las siguientes condiciones para poder ser expedida:

a) Densidad comprendida entre 1028 y 1034 a 15° C. de temperatura, determinada con el lactodensímetro de Quevenne.—

b) Porcentaje de materia grasa no inferior a 2.5 en el período comprendido en los meses de Setiembre a Mayo y no inferior a 2.9 en el resto del año.—

c) Extracto seco desgrasado no inferior a 8.5%.—

d) El tiempo de decoloración usan-

do el método de reductasimetría de Schardinger no debe ser inferior a cuatro horas usando una solución de azul de metileno al 0.005%.—

e) Tener los caracteres organolepticos de la leche pura.—

f) Acidez dornio superior a 16 è inferior a 22.—

g) No tener más de veinte y cuatro horas desde el momento de ordeño o de la higienización.—

h) Ser mantenida a temperatura no mayor de 15° C.—

Art. 46.—Queda terminantemente prohibido vender leche con adiciencia extraña, siendo los infractores a este artículo, pasibles de ser llevados ante la justicia por la comisión de delitos contra la salud pública, sin perjuicio de la aplicación de las multas que establece este reglamento.—

Art. 47.—Las usinas de higienización no podrán admitir para higienizar, leche que no reuna las mismas condiciones que las enumeradas en el Art. 45, con excepción de la relativa al tiempo de decoloración en el método de Schardinger, el que para este caso, no deberá ser inferior a dos horas, antes de la higienización ni inferior a siete horas después de la higienización.—

Art. 48.—Las usinas de higienización, llevarán un libro registrado donde se consignen los análisis de leche efectuados diariamente, para constatar si la leche recibida llena las condiciones anteriormente establecidas, libro que estará en todo momento a disposición de los inspectores autorizados por la Inspección General de Higiene.—

Art. 49.—La leche una vez higienizada deberá conservarse a una temperatura inferior a 10° C., no pudiéndose entregar al consumo, leche que lleve más de veinte y cuatro horas de higienización.—

CAPITULO VII

Inspección, Registro, Decomisos.

Art. 50.—La Inspección General

de Higiene, llevará un registro completo de las usinas de higienización, tambos, transportadores y expendidores de leche, que tengan permiso concedido en el que constarán todos los datos concernientes a los mismos así como las infracciones y multas en que hubieran incurrido.—

Art. 51.—La Inspección General de Higiene, procederá al control permanente de la calidad de la «leche de consumo» que se expenda en la ciudad y procederá al decomiso del producto en todos los casos que él no llene las condiciones establecidas en esta reglamentación.—

Art. 52.—Los decomisos se practicarán llenando las formalidades establecidas para estos casos.—

CAPITULO VIII

PENALIDADES

Art. 53.—Corresponderá una multa de veinte a quinientos pesos y decomiso del producto a los infractores de los artículos 2°, 5°, 21, 24, 25, 28, 31, 37, 39, 44, 45, 46, y 47.—

Art. 54.—Corresponderá multa de veinte a cien pesos a los infractores de los artículos 10, 11, 13, 14, 15, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 43, 48, y 49.—

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 55.—Los propietarios de usinas de higienización no podrán negarse bajo ningún pretèxto a higienizar toda leche apta para el consumo que a tal fin se les entregue.—

Art. 56.—La Inspección General de Higiene, establecerá los horarios en que debe ser entregada la leche para higienizar en las usinas.—

Art. 57.—La Inspección General de Higiene, hará periódicamente una investigación del tenor microbiano de las leches que actualmente se consumen, a objeto de adoptar un tipo de la menor riqueza bacteriana posible, siendo por consiguiente transitorio, el tipo adoptado en esta reglamentación.—

Art. 58.—La Inspección General de Higiene, estudiará un arancel para las diversas inspecciones; que deberán efectuarse de acuerdo a esta reglamentación. —

Art. 59.— Publíquese, insértese en el Registro del H. Consejo y archívese. — Firmado: Antonio Ortelli. — Presidente. — Arturo Peñalva — Secretario. —

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Ministro de Hacienda é Interino de Gobierno

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 21 de 1934.

Expediente N.º 2817 — Leta P.

Vista la propuesta elevada a consideración del Poder Ejecutivo, por Jefatura de Policía:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Nómbrase al Señor Ubaldo Peirone, Comisario de Ordenes de la Policía de la Provincia.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 24 de 1934.

Siendo conveniente asociarse a las festividades de fin de año:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Declárase feriado en todo el territorio de la Provincia el día lunes 31 de Diciembre en curso, con motivo de las fiestas de fin de año.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 26 de 1934.

Vista la renuncia presentada por el Doctor Don Víctor Cornejo Arias, del cargo de Ministro de la Exma. Corte de Justicia de la Provincia, fundada en el hecho de haber sido designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar la Cartera de Gobierno.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Acéptase la renuncia del Doctor Don Víctor Cornejo Arias del cargo de Ministro de la Exma. Corte de Justicia de la Provincia, en razón de haber sido designado Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno; y dese le las gracias por los importantes servicios prestados en el ejercicio de la magistratura.

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia: — JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 26 de 1934.

Siendo necesario proveer al nombramiento del titular de la Cartera de Gobierno; en uso de la facultad conferida por el Art. 129. Inciso 20 de la Constitución de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese al Doctor Don Víctor Cornejo Arias, Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno.

Art. 2°.— Señálase el día Miércoles 26 del corriente, a horas 11, para que el nombrado Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno preste el juramento de práctica.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ.—

ADOLFO GARCIA PINTO. (hijo)

Ministro de Hacienda è Interino de Gobierno.—

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 27 de 1934.—

Expediente N° 2818—Letra C.

Visto este expediente, relativo a la solicitud formulada por don Julio R. Cullell, adscripto del Juzgado de 2°. Nominación en lo Civil, solicitando una ayuda del Gobierno de la Provincia a objeto de trasladarse a la Capital Federal para ser sometido a una delicada operación quirúrgica, que exige, por su naturaleza, un método especializado;— y,

CONSIDERANDO:

Que el peticionante es un empleado de la Administración de Justicia

con quince años de servicios continuados, y carece de los medios necesarios para costear su traslado a la Capital Federal, aparte de tener que atender la subsistencia de su familia.—

Que como una medida de excepción, estama el Poder Ejecutivo ser justiciero en acordar la ayuda solicitada, por los motivos expresados.—

En uso de la facultad que le acuerda el art. 7 de la Ley de Contabilidad,—

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.— Concédese, por una sola vez, un subsidio extraordinario en la suma de ciento cincuenta y siete pesos con diez centavos moneda legal (\$ 157.10) a don Julio R. Cullell, Adscripto del Juzgado de 2°. Nominación en lo Civil de la Provincia, para que pueda costearse los gastos de traslado ida y vuelta a la Capital Federal, a objeto de ser sometido a una operación quirúrgica especialísima.—

Art. 2°.— El gasto autorizado por este acuerdo se hará de Rentas Generales con imputación al mismo, conforme lo prescribe el art. 7 de la Ley de Contabilidad.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 27 de 1934.—

Expedientes N° 2840—Letra P.—

Vista la propuesta de Jefe de Policía;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Nómbrese al señor los Frissia, Comisario de Policía

la Sección Primera de esta Capital. —

Art. 2º—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 27 de 1934.—
Expediente N° 2810—Letra D.—

Visto este Exp., relativo a la solicitud de licencia formulada por el Doctor Marcelo Cornejo Torino; Director del Departamento Provincial del Trabajo, por razones de salud que comprueba suficientemente con el certificado médico que acompaña;— y encontrándose el funcionario recurrente comprendido favorablemente en lo prescripto por el Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese con anterioridad al día 26 del corriente mes, treinta (30) días de licencia, con goce de sueldo, al Doctor Don Marcelo Cornejo Torino, Director del Depto. Provincial del Trabajo, por razones de salud suficientemente comprobadas.—

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 27 de 1934.—
Expediente N° 2809—Letra P.—

Visto este Expediente;— atento a la solicitud de licencia formulada por el Doctor Juan-Manuel Carreras, Mé-
Repartición Policial, por
de enfermo,— y,

CONSIDERANDO:

por decreto de fecha 18 de
ppdo., recaído en expedien-

te Nros. 2336—P y 2362—P., se concedió con anterioridad al día 6 de Octubre del presente año, treinta (30) días de licencia, con goce de sueldo, al Médico de Policía, doctor Juan Manuel Carreras, por razones de salud.—

Que, en consecuencia, la prórroga de licencia solicitada por el citado funcionario, procede acordarla con sujeción a lo prescripto por el Art. 5º de la Ley de Presupuesto vigente.—

Que en lo concerniente al nombramiento interino del reemplazante, corresponde tener por reproducida en este decreto la causal expresada en el considerando del antes citado decreto del 18 de Octubre último.—

Por Consiguiente:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Prorrógase con anterioridad al día 6 de Noviembre ppdo., por el término de sesenta (60) días, sin goce de sueldo, la licencia acordada por razones de salud al Doctor Juan Manuel Carreras, Médico de Policía, por decreto de fecha 18 de Octubre ppdo.—

Art. 2º.— Nómbrase al Doctor Roberto H. Samson, Médico de Policía interino, por el término de la licencia acordada al titular del cargo.—

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro O. y archívese.

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 28 de 1934.
Expediente N° 2828 — Letra P.

Visto este Expediente por el que Jefatura de Policía eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo la solicitud de licencia formulada por el señor Manuel Lupión (hijo), Agente de 2ª., Categoría de la División de Investigacio-

nes, por razones de salud según lo acredita el señor Médico de Policía en su informe corriente a fs. 3 de este Expediente: — y encontrándose el empleado recurrente favorablemente comprendido en lo prescripto por el Art. 5º. de la Ley de Presupuesto en vigencia.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º. — Concédese a partir del día 1º. de Enero próximo, 30 días de licencia, con goce de sueldo, al señor Manuel Lupión (hijo), Agente de 2ª. Categoría de la División de Investigaciones, por razones de salud suficientemente comprobadas.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Diciembre 28 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que a consecuencia de las lluvias torrenciales caídas en el día de ayer en toda la zona del Valle de Lerma, se ha producido la invasión de las aguas del Río Toro al pueblo de Rosario de Lerma, creando una situación que obliga a la atención inmediata del Poder Ejecutivo.

Que oportunamente el Poder Ejecutivo remitió un mensaje y proyecto de Ley, fechados el día 13 del corriente, a la H. Legislatura de la Provincia, solicitándole la suma de \$ 3.716.40, según el cálculo presupuestoado por la Dirección General de Obras Públicas, para atender las obras de emergencia que significa ampliar las defensas existentes sobre el Río Toro, en jurisdicción

del Departamento de Rosario de Lerma.

Que ante la situación creada, y por tratarse de un caso de urgencia, no resulta posible esperar la sanción legislativa, procediendo, en cambio, ejercitar la facultad que al Poder Ejecutivo otorga el Art. 7 de la Ley de Contabilidad.

Por Estos Fundamentos:

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor de la Dirección General de Obras Públicas, la suma de Tres Mil Setecientos Diez y Seis Pesos con Cuarenta Centavos Moneda Legal (\$ 3.716.40), para que proceda a ejecutar las obras de emergencia de ampliación de las defensas existentes sobre el Río Toro, en jurisdicción del Departamento de Rosario de Lerma, con sujeción al proyecto técnico que oportunamente elevara al Poder Ejecutivo y que obra registrado en Expediente N° 2760-Letra O.

Art. 2º.—La Dirección General de Obras Públicas rendirá cuenta documentada oportunamente ante Contaduría General de la inversión de fondos dispuesta por el Art. 1º. —del presente Acuerdo.

Art. 3º. El gasto autorizado por este Acuerdo se hará de Rentas Generales con imputación al mismo, conforme lo prescribe el Art 7 de la Ley de Contabilidad.

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS.—

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Agosto 2 de 1935.—

Expediente N° 174—Letra D/935.—

Visto lo solicitado por el Departamento Provincial del Trabajo, y el informe consiguiente sobre reglamentación por la aplicabilidad en el territorio de la Provincia de la Ley Nacional N° 11.338;— y, en uso de las facultades otorgadas por la misma Ley en su artículo 5°, hasta tanto ésta Ley no sea modificada por el H. Congreso de la Nación;— y,

C O N S I D E R A N D O:—

Que la reglamentación propuesta tiene como antecedente el decreto suscripto por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 15 de Enero de 1934, relacionado con la aplicación de la Ley N° 11.338, que prohíbe el trabajo nocturno en las panaderías.—

Que por el referido decreto se autoriza al Departamento Nacional del Trabajo y demás autoridades de aplicación, provinciales ó locales, a conceder, con carácter transitorio, permisos para efectuar los trabajos de elaboración y fabricación del pan durante todo el período comprendido entre las 21 y las 5 del día siguiente.— Dicho decreto agrega que, a partir de las 24, y hasta las 5 del día siguiente, sólo podrán permanecer en las cuadradas hasta tres hombres, los que serán empleados exclusivamente en las tareas de cocimiento y en la preparación de levaduras, como también, añade, las panaderías que lo necesiten podrán utilizar, durante esas mismas horas, el trabajo de un medialunero.—

Que el decreto comentado, agrega que en los casos en que por la importancia excepcional de un establecimiento éste personal resulte notoriamente insuficiente, la autoridad de aplicación, a solicitud de parte interesada, y previa las comprobaciones que considere oportunas, podrá autorizar el trabajo de un mayor número de obreros entre las 24 y las 5 horas, teniéndose en cuenta, lógicamente, para acordar tal autorización, el volumen de la producción del establecimiento, y el régimen particular de trabajo que pudiera ser empleado en él mismo para la elaboración y distribución de pan, cuando la elaboración sea exclusivamente mecánica.—

Que para tales efectos, debe entenderse por trabajo nocturno el que se realiza dentro del período de veda establecido por la Ley N° 11.338, razón que ha movido al poder Ejecutivo Nacional para señalar en decreto citado, que él mismo, y en su caso los gobiernos provinciales, reglamentarán la concesión de los permisos a que se refiere el Art. 1° del decreto.—

Que el Poder Ejecutivo acepta con agrado la medida propuesta por el Departamento Provincial del Trabajo, por la circunstancia de haber sido el resultado de un acuerdo de voluntades entre las partes directamente interesadas, y deja bien establecido que las medidas a fijarse representan únicamente una solución provisional y en manera alguna un pronunciamiento definitivo que ésta supeditado a la modificación por el Congreso Nacional de la Ley N° 11.338;—

POR ESTOS FUNDAMENTOS:—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1°.— Se concederán y fiscalizarán por intermedio del Departamento Provincial del Trabajo, permisos transitorios para los trabajos de Elabora-

ción y Fabricación del Pan durante el período comprendido entre las 21 y las 5 horas del día siguiente. —

Art. 2°.— El Departamento Provincial del Trabajo reglamentará las condiciones de forma que hagan más viable la aplicación del presente decreto, debiendo ser ellas sometidas a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. —

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Diciembre 20 de 1934.—

Visto el presente Expediente N° 3764 Letra H., planillas presentadas por la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de Metán, en concepto de subsidio acordado al Hospital de aquella localidad correspondiente a los meses de Julio a Diciembre inclusive de 1933; atento a lo informado por Contaduría General; y

CONSIDERANDO:

Que la institución recurrente ha pasado a depender del Consejo Provincial de Salud Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 96, de su creación;

Que es urgente normalizar esta deuda de la Provincia, impaga por comprendida en ejercicio vencido, si se tiene en cuenta que se trata de una institución de beneficencia que ha dejado de percibir el subsidio acordado por Ley de Presupuesto del ejercicio 1933, y calculando para el funcionamiento del hospital de la localidad de Metán.

En uso de la facultad que confiere el Poder Ejecutivo el Artículo 7° de la Ley de Contabilidad en vigencia,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.— Líquidese por Contaduría General a favor de la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de Metán, la suma de \$ 1.800. — (Un mil ochocientos pesos) en concepto del subsidio asignado al hospital de aquella localidad en el Presupuesto de 1933, correspondiente a los meses de Julio a Diciembre inclusive del mismo año; cubriéndose el gasto de Rentas Generales con imputación al presente decreto.

Art. 2°.— Dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura de la Provincia.—(Artículo 7° de la Ley de Contabilidad). —

Art. 3°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO—(hijo).

Es copia: FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 20 de 1934.—

Visto el presente Expediente N° 3272 Letra S., planillas presentadas por la Sociedad Santa Ana Protectora de la Ancianidad Desamparada, en concepto de subvención acordada a esa Institución por Ley de Presupuesto del año 1933, correspondiente a los meses de Julio a Diciembre del mismo año; atento a lo informado por Contaduría General; y

CONSIDERANDO:

Que es urgente normalizar esta deuda de la Provincia, impaga por comprendida en ejercicio vencido, si se tiene en cuenta que se trata de una institución de beneficencia que ha dejado de percibir la subvención acordada por Ley de Presupuesto del ejercicio 1933, y acordada para el funcionamiento de la misma.

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el Artículo 7° de la Ley de Contabilidad en vigencia,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1°.—Líquidese por Contaduría General a favor de la Sociedad Santa Ana Protectora de la Ancianidad Desamparada, la suma de \$ 480. — (Cuatrocientos ochenta pesos) en concepto de la subvención asignada a la misma en el Presupuesto de 1933, correspondiente a los meses de Julio a Diciembre inclusive del mismo año; cubriéndose el gasto de Rentas Generales con imputación al presente decreto. —

Art. 2°.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura de la Provincia.— (Artículo 7° de la Ley de Contabilidad).—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 20 de 1934.—

Siendo necesario arbitrar fondos para gastos de la Administración

Y CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley de Emisión de Obligaciones de la Provincia de Salta, del 30 de Setiembre de 1932, los fondos que se recauden de los impuestos al Consumo quedan afectados a los servicios de amortización;

Que en la actualidad se encuentran cumplidos dichos servicios de amortización y asegurada la incineración que debe realizarse el 31 del corriente; y siendo una medida de buen Gobierno asegurar la puntualidad en el pago de sus compromisos,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Transfiérase la suma de \$ 30.000. — (Treinta mil pesos) en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta Ley N° 30 a la cuenta Rentas Generales del Gobierno de la Provincia, con la correspondiente intervención del Tesorero General Don José Dávalos Leguizamón y del Contador General Don Rafael Del Carlo.—

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 21 de 1934.

Vista la presentación de la nota de fecha. 15 de Diciembre en curso del Mayordomo del Palacio de Gobierno Don Carmelo F. Sarmiento por la cual solicita se le conceda a los Ordenanzas de los Departamentos de Gobierno y Hacienda un aguinaldo con motivo de las tradicionales fiestas de fin de año y siendo de práctica la concesión del referido aguinaldo;

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1°.— Concédese un aguinaldo de \$ 40 —(Cuarenta pesos m/l.) al Mayordomo del Palacio de Gobierno, Don Carmelo F. Sarmiento, y \$ 20 —(Veinte pesos m/l.) a los siguientes empleados dependientes del Poder Ejecutivo:

Ministerio de Gobierno

Heráclito Garzón — Ordenanza	\$ 20—
Juan Carlos Franco—	
Ascensorista—	» 20—
Napoleón Díaz — Ordenanza	» 20—
Cristóbal Gil Juárez—»	» 20—
Esteban Barboza—Cabo de Ordenes —	» 20—

Ministerio de Hacienda:

Ramón H. Cortez — Ordenanza—	\$ 20—
Arón Liquitay »	» 20—
Félix Martínez—»	» 20—

Chauffeurs:

Leandro Juárez—	\$ 20—
Domingo García—	» 20—
Angel Miguel Gómez — »	20—

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, é impútese el presente gasto y por el concepto indicado, provisionalmente al Inciso 24 - Item 9 - Partida 1 del Presupuesto vigente.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 21 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que por decreto del 29 de Noviembre ppdo., el señor Elías Lazarte ha sido declarado comprendido en las disposiciones de la Ley de Incompatibilidades, por cuanto desempeñaba a la vez los cargos de Sub-Comisario de Policía de «El Cuchillo», y Receptor de Rentas de la misma localidad;

Que debido a lo apartado de esa región y a la falta relativa de pobladores capacitados para el desempeño de la función que fuera encomendada al señor Elías Lazarte, se hace necesario dejar sin efecto el

decreto referido, por cuanto los receptores de rentas, aparte de la preparación necesaria, deben llenar las condiciones de responsabilidad y solvencia que prescribe la Ley de Contabilidad en vigencia; y siendo una medida de buen Gobierno evitar que dejen de funcionar las oficinas encargadas de la percepción de la renta fiscal,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. — Déjase sin efecto el decreto de fecha 29 de Noviembre p.pdo., quedando en consecuencia el señor Elías Lazarte, Encargado de la Receptoría de Rentas de «El Cuchillo» — Kilómetro N°. 134. — (Estación Morillo de la línea férrea de Embarcación a Formosa), jurisdicción del Departamento de Rivadavia.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. —

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO). —

Es copia FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 21 de 1934.

Visto el presente Expediente N°. 8371 Letra D. en el cual Dirección General de Rentas eleva la solicitud de licencia por el término de treinta días con goce de sueldo, presentada por el mensajero de aquella repartición, Don Heriberto López; atento lo informado por Dirección General de Rentas y por Contaduría General;

Y CONSIDERANDO:

Que el peticionante funda su solicitud en el hecho de haber sido llamado a prestar servicio en la Armada Nacional por el término de dos años de acuerdo a las disposiciones de la Ley de servicio militar;

El recurrente durante el término de tres años, que desempeña el puesto de mensajero en la Dirección General de Rentas, no ha gozado del beneficio de la licencia anual que establece el Artículo 5°. de la Ley de Presupuesto;

Que a juicio del Poder Ejecutivo corresponde acordar la licencia en la forma solicitada, si se tiene en cuenta que existe la posibilidad de que el referido empleado no sea incorporado, y en tal caso, volvería a desempeñar su puesto;

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°. — Concédese licencia por el término de un mes, con goce de sueldo, al Mensajero de la Dirección General de Rentas, Don Heriberto López.

Art. 2°. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. —

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 21 de 1934.

Visto el presente Expediente N°. 8338 Letra E. — en el cual el diario

«El Norte» presenta factura para su cobro por la suma de \$ 25 - en concepto de publicación de un aviso de licitación para la confección de valores fiscales; y

CONSIDERANDO:

Que la referida publicación se encuentra de conformidad y debidamente autorizada por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto y no obstante lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1.º.—Líquidese por Contaduría General a favor del diario «El Norte» la suma de \$ 25— (Veinticinco pesos m/l.) en concepto de la publicación de aviso de licitación, debiéndose imputar provisionalmente este gasto y por el concepto indicado al Inciso 24— Item 1.—Partida única del Presupuesto vigente.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 21 de 1934.

Vistos los Expedientes Nos. 8421 —L— y 8422—L— en los cuales Don Silvano Gramajo Gauna presenta facturas para su cobro por las sumas de \$ 30 —y \$ 100—, en concepto de publicación de un aviso de licitación para la confección de

valores fiscales y publicación de un aviso de licitación por la regalía de petróleo, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que las referidas publicaciones se encuentran de conformidad y debidamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto y no obstante lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1.º.—Líquidese por Contaduría General a favor de Don Silvano Gramajo Gauna las sumas de \$ 30 (Treinta pesos m/l.) y \$ 100—(Cien pesos m/l.) en concepto de la publicación de avisos de licitación, debiéndose imputar provisionalmente estos gastos y por el concepto indicado al Inciso 24—Item 1.—Partida única del Presupuesto vigente.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

ES COPIA: FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 21 de 1934.

*El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1.º.—Por Tesorería General con intervención de Contaduría General extraígase del Banco Provincial de Salta, la suma de \$ 100.000.—(Cien mil pesos), de los fondos provenientes de la Ley Nacional

Nº. 11721 y trasládense a la Caja de Montepío y Sanidad de Salta, en calidad de depósito,— en cuenta corriente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 21 de 1934.

Expediente Nº 6521 Letra P.
Agregado Al Nº 380 Letra P.

Vista la presentación que antecede suscrita por el señor Pilar Palavecino, solicitando se deje sin efecto el decreto de fecha 18 de Julio ppdo., cuya copia autenticada corre agregada al Expediente Nº 380 Letra P., y Por el cual se concedía en arriendo al presentante, para pastoreo de ganado una fracción del campo fiscal denominado La Noche, ubicado en el Departamento de Orán de esta Provincia, por el término de cinco años y al precio de cien pesos por año pagaderos por adelantado; y

CONSIDERANDO:

Que el presentante al fundamentar su pedido hace presente que para poder poblar el campo, haciéndole apto para la cría de ganado, necesita realizar trabajos de escavaciones para pozos de balde y estanques, trabajos que le exigirán la inversión de capital y un tiempo no menor de un año;

Que a juicio del Poder Ejecutivo y atentas las razones expuestas no

ocasiona gravámen el dejar sin efecto el decreto referido y que, en consecuencia puede otorgarse el permiso para la realización de los trabajos indicados, en el campo fiscal denominado La Noche, sin que ello importe una trasgresión a las disposiciones legales vigentes y en cambio los pozos a construirse resultarán de beneficio para la Provincia haciendo así utilizable la zona fiscal indicada;

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase al señor Pilar Palavecino para realizar los trabajos necesarios a fin de establecer pozos de balde en el lugar denominado La Noche, mitad Norte, de propiedad fiscal, a objeto de conseguir agua potable que permita el pastoreo de ganado en esa zona.

Art. 2º.— La autorización que se concede en el presente decreto es por el término de un año contados desde la fecha, vencido el cual, el señor Pilar Palavecino deberá comunicar al Ministerio de Hacienda el resultado obtenido; reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de conceder ó negar el arriendo de la fracción Norte del Campo La Noche, como así también el de dejar sin efecto, en cualquier momento, la autorización concedida, sin que el presentante tenga derecho a ninguna indemnización por los trabajos que hubiere realizado, debiendo desalojar el campo sin lugar a gestión judicial alguna.

Art. 3º.— Déjase sin efecto el decreto del 18 de Julio ppdo., recaído en Expediente Nº 380 Letra P.

Art. 4º. — Tome razón Dirección General de Obras Públicas a los efectos pertinentes.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Diciembre 21 de 1934.

Visto el presente Expediente N° 8419 Letra P. en el cual el Dr. Cristián Puló solicita la liquidación y pago de la planilla por honorarios y gastos devengados por el presentante en su carácter de abogado apoderado de la Provincia en el juicio reivindicatorio de la finca Lorena, que ésta sigue contra Don Juan Göttling, y cuyo monto ha sido aprobado judicialmente; y

CONSIDERANDO:

Que en el oficio de fs. 1 del presente Expediente librado al Ministerio de Hacienda por el señor Juez Federal de Sección, Dr. Don Abraham Cornejo consta que en los autos reivindicatorios de la finca Lorena, seguido por la Provincia de Salta contra Don Juan Göttling— Incidente sobre cobro de honorarios del Dr. Cristián Puló— ha sido aprobada la planilla de honorarios y gastos devengados por el nombrado letrado, en su carácter de abogado apoderado de la Provincia, la que asciende a la cantidad de \$ 324.50; atento a lo informado por Contaduría General y a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º. — Autorízase el gasto de \$ 324.50 (Trecientos veinticuatro pesos con cincuenta centavos) suma que deberá liquidarse por Contaduría General a favor del Dr. Cristián Puló en concepto de honorarios y gastos, de conformidad a la planilla aprobada por el señor Juez Federal de Sección Dr. Abraham Cornejo, como abogado y apoderado de la Provincia en los autos reivindicatorios de la finca Lorena seguido contra Don Juan Göttling; imputándose el gasto a la Ley 30 de Setiembre de 1925.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia FRANCISCO RANEA

LEYES

LEY N° 207

POR CUANTO:—

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º. — Créase una Caja de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios y empleados de que habla el artículo 2º, siendo los fondos y rentas de esa Caja de propiedad de las personas que contribuyan a su formación y con ello se atenderá al pago de las jubilaciones y pensiones

actualmente a su cargo y al de las jubilaciones y Pensiones que en lo sucesivo se acuerden, de conformidad a la presente ley.—

Art. 2°.— Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:

1°.— Los funcionarios, empleados, agentes de policía y bomberos, que desempeñen cargos rentados en la Administración.—

2°.— Todos los empleados de las Reparticiones autárquicas.—

3°.— Los jubilados y pensionados existentes.—

4°.— Los magistrados judiciales que quieran acogerse a los beneficios de esta ley.—

5°.— Los empleados de ambas Cámaras Legislativas.—

6°.— Todo el personal de empleados de la Administración de Justicia.

Art. 3°.— Esta ley no regirá respecto a las remuneraciones siguientes:

a) Las de las personas expresadas en el inciso 4° del Art. 2° cuando no se acojan a la presente.—

b) Las de los servidores que sean contratados en virtud de autorizaciones especiales y teniendo en vista la competencia excecpcional de las personas, salvo que hubiere contribuido de su incorporación al servicio de formación del fondo de la Caja, o que voluntariamente quisieran acogerse a esta ley.—

c) Las de los obreros que trabajan por jornal en las obras públicas ó talleres industriales del Estado Provincial, salvo aquellos que presten servicio permanentes y contribuyan con el correspondiente aporte a la Caja.—

d) Las de aquellos que desempeñen comisiones accidentales ó por término fijo.—

CAPITULO II

Capital de la Caja

Art. 4°.— El fondo de la Caja se formará con las siguientes asignaciones:

1°.— Con el descuento forzoso del 6% sobre los sueldos de las per-

sonas comprendidas en el Art. 2° (exceptuándose los sueldos menores de cien pesos).—

2°.— Con la contribución del Estado Provincial y de las Reparticiones autárquicas, como patrones, de una cuota mensual equivalente al 6% de los sueldos de los empleados comprendidos en el inciso anterior de este mismo artículo debiendo las reparticiones autárquicas, hacer figurar en sus respectivos presupuestos las partidas que les correspondan abonar por disposiciones de esta ley.—

3°.— Con el importe íntegro del primer mes de sueldo de todo empleado que entre a formar parte de la Administración o que se reincorpore a ella siempre que anteriormente no hayan sufrido éste descuento, el que se efectuará en diez cuotas mensuales consecutivas del 10% cada una, o en menos cuotas de mayor valor si así prefiriera el interesado, sin perjuicio del descuento que especifica el inciso 1° el que se efectuará a partir del segundo mes de tomar servicio.— Los reincorporados y los actuales empleados de la Administración que solo han contribuido con el descuento del importe de medio mes de sueldo, se le descontará el del medio mes restante en la misma forma que los recién ingresados.— Los agentes y bomberos de la Policía de la Provincia quedan exceptuados de este aporte.—

4°.— Con la diferencia de los sueldos que se obtengan:

a) Cuando alguno de los empleados comprendidos en esta ley reciba aumento de sueldo;

b) cuando pase a ocupar un empleo mejor retribuido.—

c) cuando acumule empleos.—

d) cuando reingrese a la Administración en un empleo mejor rentado que el último que desempeñó, siempre que anteriormente haya contribuido con el descuento del sueldo íntegro.—

5°.— Con las multas que se impongan al personal por inasistencia o

falta de cumplimiento de sus obligaciones.—

6.—Con el importe de los sueldos que correspondan a todo empleado que obtenga licencia sin goce de sueldo, siempre que no se le nombre reemplazante salvo el caso de que esto obedezca a razones de economía.—

7.— Con las utilidades que obtenga la Caja en las operaciones que autoriza como empleo de su capital la presente ley.—

8.—Con las donaciones ó legados que se obtengan y se hagan.—

9.— Con el descuento suplementario del 3% que se efectuará a los empleados jubilados y pensionados que tenga servicio prestado y computado con anterioridad a la ley del 28 de Noviembre de 1910, hasta completar el aporte que le hubiere correspondido por el término que determina dicha ley.—

10.—Con el saldo liquido que arroje la Caja de Jubilaciones y Pensiones creada por la Ley 28 de Noviembre de 1910, según el estado general de sus operaciones que resulte a la fecha de la promulgación de la presente, y una vez cancelada la deuda atrasada que deberá pagar la Provincia.—

CAPITULO III

Administración de la Caja—

Artl 5º.—La Caja de Jubilaciones será administrada por una junta compuesta por el Presidente—Gerente del Baucó de la Provincia, dos funcionarios de la administración y dos jubilados que los nombrará cada dos años el P. Ejecutivo, estos últimos a propuesta del Centro de Jubilados.—

La Junta estará presidida por el presidente—Gerente del Banco de la Provincia, reemplazado por ausencia o impedimento en el desempeño de sus funciones por el Vice—Presidente que designe la misma Junta.—

Declárase carga pública las funciones de miembro de esta Junta.—

Art. 6.—El Presidente Administrador de esta Caja podrá ser removido a solicitud de la junta por mala conducta o negligencia en el ejercicio de sus funciones, por decreto del Poder Ejecutivo en Acuerdo de ministros.—

Art. 7.—Son obligaciones de la Junta Administradora:

1º.—Velar por la fiel observancia de las prescripciones que establece esta ley para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones.—

2º.—Cuidar que no continúe en el goce de ella ninguna persona que haya perdido el derecho de percibirla.—

3º.—Rendir cuenta trimestral de sus operaciones al Ministro de Hacienda y publicar anualmente el balance general de la misma.—

4º.—Elevar al Ministro de Hacienda al fin de cada ejercicio económico una memoria completa sobre la situación de la Caja, señalando los inconvenientes con que hubiera tropezado y proponiendo las modificaciones de la ley que la práctica demostrara necesaria.—

5º.—Someter dentro del primer ejercicio a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento interno que regirá en el funcionamiento de la institución de acuerdo con la presente ley.—

6º.—Remitir mensualmente a Contaduría General de la Provincia la planilla de los descuentos que mencione el artículo cuarto.—

Art. 8º.—La Junta Administradora de la Caja percibirá los fondos expresados en el artículo cuarto y atenderá con ellos los pagos de las jubilaciones y pensiones a que se refiere esta ley.—

Art. 9º.—En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos de la Caja para otros fines que los mencionados en esta ley bajo la responsabilidad personal de los Directores, la que se hará efectiva en sus bienes propios, ordenado de oficio por el Poder Ejecutivo o a solicitud

de cualquiera de las personas especificadas en el artículo segundo.—

Art. 10°.—Todos los depósitos en dinero serán colocados en el Banco Provincial de Salta, y devengarán un interés del tres por ciento anual.—

Art. 11°.—Los valores que según el artículo 4° forman el fondo de la Caja serán retenidos por los respectivos Tesoreros habilitados al efectuar los pagos debiendo depositarlos en el Banco Provincial en cuenta de la Caja y a la orden de la Junta Administradora, bajo su responsabilidad y dentro de los cinco días de efectuados aquellos.—

Art. 12°.—La Junta Administradora de la Caja dispondrá del número de empleados que fije el presupuesto los que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la misma.—

Art. 13°.—La Junta Administradora podrá requerir directamente de todas las reparticiones públicas de la Provincia, los datos é informes que le fueren necesarios para llenar cumplidamente sus funciones.—

Art. 14°.—Las resoluciones de la Junta serán válidas por simple mayoría de votos.—

C A P I T U L O I V

De las Jubilaciones—

Art. 15°.—Los funcionarios, empleados o agentes de Policía de la Provincia expresados en el artículo 2° podrán acogerse a los beneficios de la jubilación con arreglo a las disposiciones de la presente ley.—

Art. 16°.—La jubilación es ordinaria ó extraordinaria.—

Art. 17°.—La jubilación ordinaria equivale al promedio de los sueldos que percibió el empleado teniendo en cuenta el tiempo que prestó servicio en cada puesto.—

Art. 18°.—La jubilación extraordinaria equivale al 2.70% del promedio de los sueldos gozados por el empleado en todo el tiempo que ha permanecido en la Administración, multiplicados por el total de los años

de servicio prestados.—

Art. 19°.—La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado no menos de treinta años de servicios y tenga cincuenta y cinco años de edad ó en defecto de esto último sea declarado física ó intelectualmente imposibilitado para continuar en su empleo.—

Art. 20°.—La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que despues de quince años de servicio fuera declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en su empleo, y al que cualquiera que fuese el tiempo de servicio prestados, se inutilizase física o intelectualmente en un acto de servicio, y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo.—

Art. 21°.—Las jubilaciones extraordinarias se acordarán por el término de tres años renovables por otro periodo igual si subsisten las causas que la motivaron.—Si despues de seis años subsistieran las causas de la imposibilidad, el jubilado tendrá derecho a solicitar que se le declare con carácter de definitivo

Art. 22°.—Fíjase en la suma de \$ 600—mensuales el limite máximo de toda jubilación ordinaria a que tendrán derecho los funcionarios y empleados de la Administración provincial comprendidos en la presente ley.—

Art. 23°.—A los efectos de la jubilación se computaran los servicios efectivos durante el número de años requeridos que haya prestado el empleado siempre que tenga aportado el descuento que determina el artículo cuarto de esta ley.—

Art. 24°.—Los empleados que hayan obtenido jubilación ordinaria no podrán volver al servicio, sinó a condición de percibir únicamente el sueldo de empleado ó comisiones accidentales que desempeñe.—Cuando abandonare el empleo o comisión volverán al goce de la jubilación a cuyo efecto dará aviso por escrito a la Junta Administradora.—Los puestos electivos

nacionales, provinciales, ó municipales, pueden ser ejercidos por los jubilados sin perder el goce de su jubilación.—

Art. 25°.—Cuando un empleado haya desempeñado dos ó mas funciones al mismo tiempo, la jubilación se acordará sobre el sueldo mayor sin acumularse el tiempo ni el sueldo de los otros.—

Art. 26°.—La jubilación deberá solicitarse ante la Junta Administradora quien despues de llenados todos los trámites, la elevará informada al Ministro de Hacienda para que el Poder Ejecutivo la acuerde o niegue. Cuando un empleado peticionante de jubilación o pensión se crea lesionado en los derechos que esta ley acuerda, por decreto del Poder Ejecutivo, podrá recurrir ante el Poder Judicial en el tiempo y forma que el Código de Procedimientos contencioso Administrativo lo prescribe.—

Art. 27°.—Si se solicitase jubilación extraordinaria la Junta Administradora sin perjuicio de las averiguaciones que estime convenientes y procedentes se dirigirá al Consejo Provincial de Salud Pública para que constate las causas alegadas de imposibilidad física ó intelectual.—

Art. 28°.—El derecho acordado por el Artículo 19° de esta ley, podrá ser ejercido por los maestros de instrucción primaria con veinticinco años de servicios y cincuenta de edad.—En estos casos la jubilación será del 90% de la que hubiere correspondido.—

Art. 29°.—Las jubilaciones serán pagadas desde el día en que el interesado deje el servicio.—

C A P I T U L O V

De la pérdida de la jubilación

Art. 30°.—No tendrán derecho a ser jubilados:

1°.—El que hubiere sido exonerado del servicio por mal desempeño de los deberes a su cargo.—

2°.—El que hubiere sido condenado por sentencia judicial por, alguno de los delitos clasificados en Có-

digo Penal, peculiares a los empleados públicos y por incurrir en las penas que establece la ley nacional de defensa social y en general, por los delitos contra la propiedad ó por cualquier otro que merezca pena de penitenciaria o presidio.—

3°.—El que no solicite su jubilación dentro de los cinco años siguientes al día en que dejó el servicio.—

Art. 31°.—La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla solo se pierde por las causas expresadas en el inciso 2° del artículo anterior.—

Art. 32°.—La conmutación ó el indulto no harán recobrar los derechos perdidos según el artículo 30° si la pena ha sido impuesta por delito contra la propiedad o peculiares a empleados público.—

Art. 33°.—No podrá reclamar jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona por los delitos enumerados en el inciso 2° del Artículo treinta.—

C A P I T U L O V I

De las Pensiones

Art. 34.—En los mismos casos en que, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, haya derecho a gozar de la jubilación, y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo la viuda, los hijos o en su defecto los padres del causante.—

Quando ocurra el fallecimiento de un jubilado, las personas enumeradas en el párrafo anterior tendrán derecho a pensión, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes, sin otro trámite que el de acreditar ante la Comisión Administradora de la Caja, la existencia de la jubilación del causante y el parentesco en el grado previsto por esta Ley.—

Art. 35.—El derecho de gozar de la pensión entre las personas mencionadas, corresponden en el orden siguiente:

1°.—A la viuda en concurrencia

con los hijos:—

2º.— A los hijos solamente;

3º.— A la viuda en concurrencia con los padres;—

4º.— A la viuda;

5º.— A los padres.—

Los hijos naturales disfrutaran de la pensión que tengan derecho según las leyes comunes.—

Art. 36.— El importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación que gozaba o á que tenía derecho el causante.— Si la esposa del causante quedara viuda, hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada, sin voluntad de unirse, o provisionalmente separada por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión pero las demás personas llamadas a obtenerla por esta ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.—

Art. 37.— Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde el derecho a percibirla, la parte que le corresponda acrece a las demás.—

Art. 38.— Si a la muerte del causante de una pensión quedan hijos huérfanos de distintos matrimonios la pensión se dividirá por iguales partes entre ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.—

Art. 39.— Para gozar de la pensión la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado dos años antes del fallecimiento de él, salvo el caso de que existan hijos legítimos o que se trate de lo previsto en los artículos 19 y 20, en cuanto se trate de jubilaciones por accidentes.—

En este caso bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.—

Art. 40.— El término máximo de la duración de las pensiones, será de diez años, a contar desde el día del fallecimiento del causante salvo el caso de la esposa y el de los hijos

menores de doce años en que sería vitalicia.—

Art. 41.— Toda solicitud de pensión que hagan los deudos de un jubilado, se presentará directamente a la Junta Administradora; acompañada de los documentos necesarios para justificar que el peticionante se halla en las condiciones instruidas y la Junta la elevará al Poder Ejecutivo para la resolución a que hubiere lugar.—

Art. 42.— Las pensiones serán pagadas desde el día de la muerte del causante, siempre que fuesen solicitadas dentro de los noventa días del fallecimiento.— En caso contrario, serán pagadas desde su concesión.—

Art. 43.— Las personas designadas en el artículo 35, tendrán derecho a que se les liquide el importe de un mes de sueldo del empleado fallecido sin tener derecho a pensión, por cada cinco años que este hubiese contribuido a la formación del fondo de la Caja de Pensiones.—

CAPITULO VII

Extinción de la pensión

Art. 44.— El derecho de pensión se estingue:

1º.— Para la viuda que despues contrajera nuevas nupcias;

2º.— Para los hijos varones cuando llegaren a la edad de diez y ocho años,

3º.— Para las hijas cuando contrajeran matrimonio y para las que se mantengan solteras cuando cumplieren 22 años de edad;

4º.— En general, por vida deshonesta, por domiciliarse fuera de la Provincia sin permiso del Poder Ejecutivo, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad, a la pena de presidio ó penitenciaria.—

5º.— Por incurrir en las penas que establece la Ley Nacional de Defensa Social.—

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 45.— Las Cámaras no acordarán pensión graciable si no concu-

rren con su voto las dos terceras partes del total de los miembros que la componen; y por término no mayor de cinco años prorrogables por una sola vez.—

El importe de estas pensiones deberá ser incluido en la ley general de Presupuesto y pagada por el Gobierno de la Provincia de Rentas Generales.—

Art. 46.— Las pensiones y jubilaciones son inalienables, será nula toda venta o cesión que se hiciera de ella por cualquier causa.—

Art. 47.— A los efectos de esta ley no se computaran los servicios prestados a las municipalidades ni los desempeñados en la Administración Nacional.—

Art. 48.— Los comprobantes con que debe justificar el derecho para obtener jubilación ó pensión, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para comprobar derechos.—

Art. 49.— No tratándose de funcionarios ó empleados cuya remoción se requiere juicio político podrá el Poder Ejecutivo jubilar de oficio a los que se hallen en las condiciones de los artículos anteriores.—

En este caso la resolución será tomada con dictámen de la Comisión Administradora.—

Art. 50.— La Contaduría General de la Provincia y las reparticiones autárquicas formaran los registros de funcionarios y empleados de sus dependencias y suministrarán los datos necesarios a la Caja.—

Art. 50.— Las licencias para residir fuera de la Provincia a los jubilados y pensionados serán acordadas por el Poder Ejecutivo debiendo las solicitudes respectivas presentarse ante la Junta Administradora de la Caja en el sellado que corresponda.— Los permisos se otorgarán por un

término no mayor de un año, renovables sin limitación mediante nueva solicitud, y siempre que se aduzcan en ella razones atendibles.—

CAPITULO IX

Art. 52.— Declárase inembargables las pensiones y jubilaciones acordadas por esta Ley.—

Art. 53.— Los empleados de la Administración que dejen de pertenecer a la misma no tendrán derecho a la devolución de los aportes con que han contribuido para la formación de los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.—

Art. 54.— La Junta Administradora dispondrá que en el término de seis meses de promulgada la presente ley se haga el censo de todos los empleados y funcionarios comprendidos en el artículo segundo.—

Art. 55.— Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.—

Art. 56.— Comuníquese, etc.—

Dada en la H. Legislatura a veintitres días del mes de Julio de 1935.—

SANTIAGO FLEMING. — JUAN ARIAS URIBURU. —

Pte. de la H. C. de DD.— Pte. del H. Senado.—

D. PATRON URIBURU. — RICARDO CORNEJO. —

Secr. de la H. C. de DD.— Secr. del H. Senado.—

Por tanto:—

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Agosto 2 de 1935.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

AVELINO ARAOZ:

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

LEY N° 206

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1.º.—Abrese un crédito suplementario al Poder Ejecutivo por la suma de Tres mil cuatrocientos catorce pesos con noventa y cinco centavos moneda legal, con destino al pago de cuentas de ejercicios vencidos, cuyo detalle es el siguiente:

Nº del Exp.	Acreeedor	Valor
9332—R	Encargado Registro Civil de Tartagal.....	\$ 65.—
1067—P	Sub-Comisaría Ojito—Esteban Rivetti.....	» 70.—
4969—M	La Mundial—Factura	» 163.—
7620—M	Alberto J. López—hab. Julio y Agosto 1933	» 160.—
570—M	Pedro I. Santillán—Com. El Tunal—viáticos.....	» 225.—
7714—O	Obras sanitarias de la Nación—facturas.....	» 349.80
6573—D	Félix Díaz Frías—cobro honorarios médicos.....	» 180.—
7832—C	Compañía Argentina Teléfonos—factura.....	» 10.60
9378—C	» » » »	» 1.60
84—C	» » » »	» 4.80
8454—M	» » » »	» 59.55
8450—M	» » » »	» 42.60
4155—S	Serrano Hnos. y Cía.— factura.....	» 60.—
4154—S	» » » »	» 45.—
4156—S	» » » »	» 54.25
1489—S	» » » »	» 17.—
7487—V	Ceferino Velarde— factura.....	» 127.15
6594—M	Arrigo Morossini— factura... ..	» 7.—
8108—M	Capobianco y Cía.—factura	» 79.—
5367—M	Wenceslao Cardozo— factura.....	» 100.—
4804—M	Pedro Caffoni é hijos— factura	» 55.—
1649—M	Cía. de Eléct. del Norte Arg.—fac. Com. Orán	» 229.80
7296—M	Jefatura de Policía, sol. recluidos pag. hab.	» 408.—
6169—M	» » » » plan. coms. Com. de Orán.....	» 35.60
6849—A	Martín Alemán—gast. efec. Com. de El Galpón.....	» 27.50
7916—B	Diario «Bandera Argentina»— factura.....	» 7.50
5462—B	Moisés S. Bouhid—factura alq. Com. Embarcación	» 720.—
1526—J	Juzg. en lo Penal 1.ª. Nom.—sol. entr. de pesos del juicio Elena V. de López vs. Rigoberto Ontiveros y otros.	» 110.—

\$ 3.414.95

Art. 2.º.—Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.—

Art. 3.º.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a 24 días del mes de Julio de 1935.—

SANTIAGO FLEMING—

Pte. de la H.C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO—

Srio. de la H. C. de DD.

JUAN ARIAS URIBURU

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ—

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Agosto 2 de 1935.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia

E. H. ROMERO

Sección Minas

Salta, 26 de Julio de 1935.—

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 38 a 52 vta. de este Exp. N° 224—letra S, por las que consta que el perito-Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Pedro J. Frias; con intervención del Juez de Paz Propietario de Tartagal (Orán), ha practicado las operaciones de ubicación, deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso para exploración y cateo de minerales de la primera categoría, incluyendo hidrocarburos fluidos y gaseosos, en una extensión de 1.998 hectáreas-80 áreas, en el lugar Rio Seco e Itaú, Orán, Departamento de esta Provincia, otorgado a favor del Sr. Martín Saravia, de conformidad a lo dispuesto en resolución de Abril 6 de 1934, corriente de fs. 26 a 28 y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 33 por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, quién a fs. 56 dice: «El Inspector Auxiliar Ing. Pedro J. Frias ha practicado la mensura del cateo 224—S de acuerdo a las instrucciones dadas por esta Sección a fs. 33 por lo cual se los aprueba en su mérito técnico.—Oficina, Mayo 16 de 1935. N. Martearana,» y atento a la conformidad manifiesta a fs. 57 vta. por el representante del concesionario, Dr. Atilio Cornejo,

El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903.

R E S U E L V E:

Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso para exploración y cateo de minerales de la primera categoría, incluyendo hidrocarburos fluidos y gaseosos, tramitado

y otorgado en Exp. N° 224—S a favor del Sr. Martín Saravia, en una superficie de Un mil novecientos noventa y ocho hectáreas ochenta áreas (4 unidades), en el lugar Rio Seco e Itaú, Orán, Departamento de esta Provincia, practicadas por el perito Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Pedro J. Frias, corrientes de fs. 38 a 52 del citado expediente.—

Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura y estaqueamiento de la zona de este cateo, corriente de fs. 50 a 53, la presente resolución y su proveído en el libro correspondiente de esta Dirección General, de acuerdo a la dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería.—

Notifíquese a las partes; pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde y publíquese en el Boletín Oficial.—Repongase el papel.—

LUIS VÍCTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN

Escr. de Minas

EDICTOS

Por José Maria Decavi

El 17 Agosto 1935, horas 17, en Zuviria 433, orden Juez Partido 2do. Capital, autos Ordinario Cobro de Pesos-Roberto Santucci Vs. Felipe Piccione como heredero y administrador sucesión Zapana, remataré con base \$ 2.666.67, la casa ubicada en ésta Ciudad, calle Florida 613 con extensión y límites que asignan sus títulos dominio registrados folio 355, asiento 195 Libro y Capital.- 20 % acto remate a cuenta. N° 2651

Por José Maria Decavi

El 5 Setiembre 1935, horas 17, en Zuviria 433, orden Juez Civil Primera Nomi-

nación, autos ejecutivo Alfredo Rossi Vs Sucesion Vicente Suares, remataré dos fracciones campo denominadas «Cuchiyaco» ubicada en Departamento Candelaria:

Primera fracción: dentro límites le atribuyen sus títulos dominio registrado fo 68, asiento 77, Libro B La Candelaria.

Segunda fracción: dentro límites le atribuyen sus títulos dominio registrado fo 178, asiento 303, Libro B La Candelaria.

Bases \$ 1.866. 66, y \$ 1.666. 66, respectivamente.

Venta Ad—Corpus

No 2652

Por José Maria Decavi

El 20 Agosto 1935, horas 17 en Zuviria 433, orden Juez Civil 1ª Nominación, autos «EJECUTIVO» Juan Rosa Maidana contra sucesión Felix Güemes, remataré:

Inmueble «El Tobar»:

ubicado en Talapampa; límites: Norte, Bernardina Güemes de Rodriguez; Sud, herederos Justo Güemes; Este, camino nacional; Oeste herederos Chavez.— Base \$300.00.

Venta Ad—Corpus.

Un Crédito..

Por \$ 200.—cargó Manuel Abdo, sin documentar.— Sin base.

Enseres:

Los que se detallan en inventario judicial practicado en juicio sucesorio Felix Güemes y que fueron embargados en la citada ejecución.— Sin Base.

No 2653

Por Jose Maria Decavi

El 16 Agosto 1935, horas 17, en Zuviria, 433, orden Juez Comercio recaída en Exhorto del Juez de comercio, Capital Federal, Dr. Francisco A. García, Ejecución Prendaria, Bernabé Perez Ortiz contra Pedro Soler Ballesteros, remataré sin base, dinero contado, un equipo parlante «Placet», completo para cintas sonoras, No 39889/45799, instalado Cine Teatro Alberdi, depositario judicial Pedro Soler Ballestero.

J. M. DECAVI.

No 2654

QUIEBRA: PRORROGA DE AUDIENCIA. —

En la quiebra de ADAM CHUBCOWKY pedida por la «Cervecería Río Segundo» se ha proveído lo siguiente:—«Salta, Julio 2 de 1935.—»...«Fijase el día veinte de Agosto próximo a horas catorce para que tenga lugar la junta de verificación y graduación de créditos ordenada a fs. 8 vta. a 9.— CORNEJO ISASMENDI».—

Lo que el suscrito Escribano—Secretario hace saber. Salta, Agosto 3 de 1935.—
No 2655

QUIEBRA.—RENDICION DE CUENTAS DEL SINDICO—

En la quiebra de GREGORIO ROMERO, el Juzgado de comercio, Secretaria Ferrary Sosa, ha proveído: Salta, Julio 19 de 1935.

Agréguese los comprobantes presentados y pónganse los autos de manifiesto en Secretaría por el término perentorio de ocho días.

de que los acreedores tomen conocimiento de la rendición de cuentas presentadas y puedan hacer las observaciones que crean convenientes. Al efecto publíquense edictos por igual término en los diarios «El Intransigente» y «La Montaña» y por una sola vez en el Boletín Oficial. (Art. 119 del C. de Pts.C. y C.) Al último punto: practíquese la notificación solicitada. DE LOS RIOS. (Juez interino)—

Lo que el suscrito Escribano— Secretario hace saber. Salta, Julio 20 de 1935.—

No 2656

Quiebra Alberto A. Flores.— Por disposición del Señor Juez de comercio se ha mandado poner los autos en Secretaría por el término de ocho días para que los acreedores tomen conocimiento de la rendición de cuentas y proyecto de distribución formulado por el Sindico y puedan hacer las observaciones que crean convenientes.— Salta, Agosto 3 de 1935.—

No 2657

Citacion a los herederos de CASIANO BAILAC Hago saber a Vds. que en el juicio «Pedro Errecaborde vs. Herederos. Casiano Bailac» el Sr. Juez de la Instancia Dr. Guillermo de los Rios ha dictado la siguiente provi-

dencia: «Salta, Junio 5/ 1935... Cítese a los herederos de Casiano Bailac, Roberto Luis, Hector Raul Bailac por sus propios derechos y a doña Antonia Diaz por los derechos de sus hijos menores Maria Esther, Nelida Olga, Edelmira Mercedes y Catalina Eureka Bailac por edictos durante 20 dias en el Boletin Oficial para que tomen intervencion en este juicio, bajo apercibimiento de Ley.

GILBERTO MENDEZ

Secretario. —

No 2658

SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, Primera Nominación, en lo Civil de la Provincia doctor Guillermo F. de los Rios, hago saber que se ha declarado abierto el juicio Sucesorio de doña MARIA LEMA DE ULIVARRI y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en los diarios EL INTRANSIGENTE y «Norte», a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaria a cargo del suscrito a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Julio 19 de 1935.—

GILBERTO MENDEZ

Escribano

Nº 2659

El Juzgado de Comercio a cargo del Dr. Cornejo Isasmendi, secretaria Ferrari Sosa, hace saber la solicitud presentada por el comerciante señor José Tito Lizarraga, pidiendo su Rehabilitación comercial.—

Salta, Octubre 3 de 1934.—

No 2660

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

Judicial

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente a los autos «Ejecutivo Bancos de la Nación,

Español del Río de la Plata y Provincial de Salta vs Felipe Wayar» el 21 de Setiembre del cte. año a las 17, en mi escritorio Alberdi 323 venderé con base de \$ 9.333.33, la finca «El Piquete» ubicada en el departamento de Orán.—

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN

Martillero N.º 2661

POR JOSE MARIA LEGUIZAMON

Judicial

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. Reimundín y como correspondiente a los autos «Ejecutivo Bancó de la Nación vs. Sucesión de Benjamín López, el 16 de Setiembre del cte. año a las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 4.000, la finca «Cámara» ubicada en el departamento de Rosario de la Frontera.—

JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN

Martillero N.º 2662

QUIEBRA: PRORROGA DE AUDIENCIA.— En el pedido de quiebra de Jacobo Domingo, el Juzgado de Comercio, Secretaria Ferrary Sosa, ha dictado resoluciones:— «Salta, Agosto 22 de 1934.» «No hacer lugar al levantamiento de la quiebra, sin perjuicio de que en la junta de verificación de créditos pueda llegarse a la solución prevista por el art. 67 de la ley 11. 719 »... «cítese a los acreedores por edictos durante ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial.» «N. Cornejo Isasmendi.»— «Salta, Agosto 2 de 1935. Señálase el día veintiocho del corriente a horas catorce para que tenga lugar la junta de verificación de créditos ordenada a fs. 92 vta. Publíquense los edictos respectivos en los diarios

«El Intransigente» y «El Norte» y por una sola vez en el Boletín Oficial. CORNEJO ISASMENDI.— Lo que el suscrito Escribano—Secretario hace saber.— N° 2663

EDICTOS.—En el juicio de Rehabilitación pedida por Santiago Alonso Hernández, el Juez de Primera Instancia en lo Comercial Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, Secretaría Arias, ha proveído lo siguiente: «Salta, Julio 29 de 1935.—Atento lo dispuesto por el art. 208 de la ley 11.719, hágase saber la rehabilitación solicitada por edictos que se publicarán por treinta días en los diarios «La Provincia» y «La Libertad» y por una vez en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo establecido por los arts. 151 y 152 de la ley 4156.—Cornejo Isasmendi.— Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Agosto 1° de 1935.— No. 2664

SUCESORIO.— Por disposición del Juez de Primera Instancia en lo Civil Dr. Ricardo Reimundin, se cita y emplaza por treinta veces a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por **Francisco Dioli**, ya sean como herederos o acreedores para que comparezcan ante su Juzgado a deducir sus acciones en forma.—

Salta, Julio 10 de 1935.—

GILBERTO MÉNDEZ

Secretario

N° 2665

En el juicio de «Rehabilitación pedida por Alberto A. Flores» se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Salta, Agosto 6 de 1935.—

Resuelvo: Conceder la rehabilitación solicitada por el representante de don Alberto A. Flores.— Consentida que sea esta resolución léase en

audiencia pública del Tribunal y ordénase su publicación por el término de cinco días en los diarios Nueva Era y el Norte.—Artículo ciento noventa y cinco de la citada Ley.— Notifíquese y cópiese.—

N. CORNEJO ISASMENDI.—

N° 2666

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	»	0.50
Semestre.....	»	2.50
Año.....	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, Por la primera hasta las cien palabras, inclusive, **Ocho Centavos (\$ 0 08); — por cada palabra.**

Desde las Ciento una palabras (101) hasta las Quinientas (500) palabras, **Seis Centavos (\$ 0 06); — por cada palabra.**

Desde las Quinientas una (501) palabras hasta las Mil (1.000) palabras inclusive, **Cuatro Centavos (\$ 0 04); — por c/palabra.**

Desde las Mil y una (1.001) palabras en adelante, **Dos Centavos (\$ 0 02); — por cada palabra.**

Imprenta Oficial